

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ**

Bogotá D.C., primero de junio de dos mil veinte

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Matilde Cuttha Bolívar
Accionado: Colpensiones
Radicación: 2020-0017

Procede el despacho a dictar la sentencia dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora, **MATILDE CUTTHA BOLÍVAR** contra **COLPENSIONES** ante la presunta vulneración de Derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, obrando a través de apoderado, aduce vulneración al derecho fundamental de petición. Como medida de protección solicitó, ordenar a la encartada contestar de fondo de manera clara y precisa la solicitud de reliquidación teniendo en cuenta los formatos ‘Cetil’.

Al fundar sus pretensiones afirma la actora, en resumen, que la precitada petición fue resuelta mediante Resolución SUB 71747 del 13 de marzo hogaño, sin revisar “(...) *una prueba legal y oportunamente allegada al trámite como fueron los formatos CETIL*”, no obstante lo anterior, el 22 de mayo siguiente, interpuso recurso de apelación contra la resolución de marras, la cual fue resuelta mediante Resolución DPE 8444 del 29 de mayo del citado año, mas la entidad “(...) *no respondió de fondo del reclamo*”.

2.- Mediante providencia del 17 de junio de 2020, se admitió la acción promovida, ordenando notificar a las accionadas para que ejercieran el derecho de defensa y allegaran la información pertinente.

3.- Colpensiones alegó la improcedencia del resguardo porque resolvió de fondo lo solicitado mediante los respectivos actos administrativos, notificados de forma oportuna. Además, manifestó, igualmente, que la acción de tutela es improcedente contra actos administrativos.

CONSIDERACIONES:

1. Corresponde al despacho establecer si el demandado contestó el derecho de petición en elevado en los términos concebidos por la ley y la jurisprudencia y, si este mecanismo procede contra actos administrativos.

2.- Por virtud del artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el citado decreto.

3.- En el presente caso, se acreditó que la señora **Matilde Cuttha Bolívar** radicó el 18 de febrero de 2020, una petición de reliquidación pensional siendo resuelto el 13 de marzo corriente, mediante Resolución SUB 71747 otorgando a la activante mesada pensional de \$2.482,657.00., decisión enfrentada mediante recurso de apelación propuesto el 22 de mayo hogaño, aduciendo básicamente “(...) *que mi poderdante acreditó con los formatos CETIL emitidos por su empleador*” para ser beneficiario del régimen de transición. A través del acto

administrativo, DPE 8444 del 29 de mayo de 2020, la entidad modificó en la mesada pensional en la suma de \$ 2,503,977.

4.- El amparo será negado por cuanto analizado el caso al tamiz del derecho de petición, la entidad resolvió de fondo la solicitud de reliquidación. En efecto, en la primera Resolución, se resumió el número de semanas cotizadas durante toda su vida laboral, tiempos no cotizados al ISS donde la entidad concluyó que la gestora acreditó un total de 9.813 días; después, acotó, con apoyo en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, que la actora no cumplió los requisitos de ley, y, aludió al ingreso base de liquidación. En el segundo, a vuelta de hacer similar estudio, mencionó sucintamente el artículo 36 de la Ley 100, para modificar la decisión tomada en primera instancia.

Ahora bien, los formatos CETIL “(...) *Es una herramienta implementada por el Ministerio del Trabajo y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que agiliza la expedición de certificaciones de historia laboral para el reconocimiento de derechos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, a través de certificaciones electrónicas*¹”, que si bien es cierto, no fueron mencionados explícitamente por la entidad con ese calificativo, se entiende, igualmente que el tema del arco temporal que acredita el tiempo de servicios prestados fue abordado, por consiguiente, el mencionado derecho quedó satisfecho, pues este “(...) *tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencias de 22 de febrero de 2011, exp. 2011-00181-01; 19 de julio de 2012, entre otras) lo cual conduce a negar el amparo invocado.

5.- Desde la otra orilla, esto es, bajo el debido proceso, tampoco se abre paso porque, como bien se sabe, la acción de resguardo, no procede

¹https://www.google.com/search?q=que+es+un+formato+cetil&rlz=1C1EJFC_enCO897CO897&oq=que+es+un+formato+cetil&aqs=chrome..69i57.8467j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8

contra actos administrativos “(...) como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional” (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 1086-2018 2 de febrero de 2018, expediente: 2017-126), puesto que gozan de “(...) presunción de legalidad y veracidad, es decir les permite producir los efectos jurídicos que le son propios, con el solo requisito de haber adquirido firmeza” (Consejo de Estado, fallo del 30 agosto de 2007; exp. 02279).

6.- Sin embargo, su procedencia esta circunscrita a “(...) acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados” (T-260 de 2018). En el presente caso, la activante, no es sujeto de especial protección constitucional toda vez que tiene 66 años de edad, menos aún se acredita perjuicio irremediable porque esta recibiendo mesada pensional, de suerte que, como se esbozó el amparo debe ser negado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

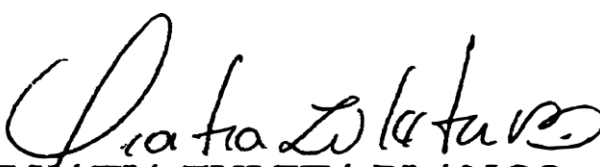
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo presentada por **MATILDE CUTTHA BOLÍVAR** por improcedente por lo anteriormente esbozado.

Radicado: 2020-0017
Accionante: Matilde Cuttha Bolívar
Accionado: Colpensiones

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes de manera expedita.

TERCERO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO
JUEZ

dvd